



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-119
13 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00073-00

Solicitante: Zenobia María Porto Marín

Despacho: Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación del proceso: 1300-13-11-0004-2001-00433-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 13 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir que, la presente resolución es expedida en la fecha, dado que no fue posible para esta seccional constituirse en sesión (sala) entre los días 10 de marzo al 12 de marzo de 2020, por cuanto uno de los integrantes de la corporación se encontraba con incapacidad médica.

1.

licitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Zenobia María Porto Marín, en calidad de apoderada judicial del señor Alfredo Mendoza Silva dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con número de radicación 1300-13-11-0004-2001-00433-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que fue presentada la excepción de cobro de lo no debido sin que ese despacho judicial se haya pronunciado al respecto, ordenando esa Judicatura mediante auto la entrega de todos los títulos judiciales.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-64 del 26 de febrero de 2020, se dispuso requerir a la peticionaria, a efectos de que indicara las acciones u omisiones que constituyen mora judicial al interior del proceso referido, concediéndosele para ello un término de tres (3) días, contados a partir de su comunicación, diligencia adelantada el día 2 de marzo hogañó.

3. Respuesta al requerimiento

Mediante escrito radicado el día 5 de marzo de 2020, la doctora Zenobia María Porto Marín recorrió el traslado del requerimiento aduciendo en síntesis que, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, se embargó el remanente del proceso de alimentos con radico No. 1996-00564 que cursó en el juzgado 1° de Familia de Cartagena, el cual culminó por desistimiento tácito.

Adujo la quejosa que, la parte demandante de manera maliciosa y para poder cobrar los títulos judiciales que obraban en el proceso de alimentos antes dicho, inició proceso ejecutivo a continuación del proceso de divorcio que cursa en el Juzgado Cuarto de

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Familia del Circuito de Cartagena, con radicado No. 2001-433, por lo que el día 10 de septiembre de 2019, presentó como medio de defensa la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido.

Cuestiona la petente que, si se está frente a un proceso de alimentos de mayores, donde se encuentra embargado un remanente, como es posible que el secretario de esa agencia judicial haya procedido a la entrega de los títulos judiciales, sin que se haya resuelto la excepción propuesta, dado que en esta clase de procesos la entrega de los depósitos judiciales solo se realiza una vez está en firme la liquidación del crédito.

Afirmó que, ante la insistencia, se dio traslado de las excepciones el día 29 de enero de 2020, por lo que a su juicio, se aprecia que hay suficientes argumentos para que el juzgado se abstuviera de hacer entrega de los títulos judiciales que hacían parte del remanente en otro proceso y que en ese estado procesal no podían entregar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Marcelo Zuluaga Giraldo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

La doctora Zenobia María Porto Marín, en calidad de apoderada judicial del señor Alfredo Mendoza Silva dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con número de radicación 1300-13-11-0004-2001-00433-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que ese despacho judicial ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, cuestionando el actuar de la agencia judicial, por cuanto en su sentir, en procesos ejecutivos como el de la referencia ese trámite solo puede adelantarse una vez cobra firmeza la liquidación del crédito, etapa en la que aún no se encuentra el proceso referido, por lo que a su parecer hay argumentos suficientes para que el Juzgado se abstuviera de efectuar la entrega de los mismos.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en el proceso ejecutivo de la referencia, con el ánimo de que se revisen las presuntas irregularidades por la entrega de los títulos de depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante, sin que se haya aprobado la liquidación del crédito y haya cobrado firmeza la misma, actuaciones adelantadas por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o***

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

4. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Zenobia María Porto Marín, en calidad de apoderada judicial del señor Alfredo Mendoza Silva dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con número de radicación 1300-13-11-0004-2001-00433-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
PRCR/KYBS